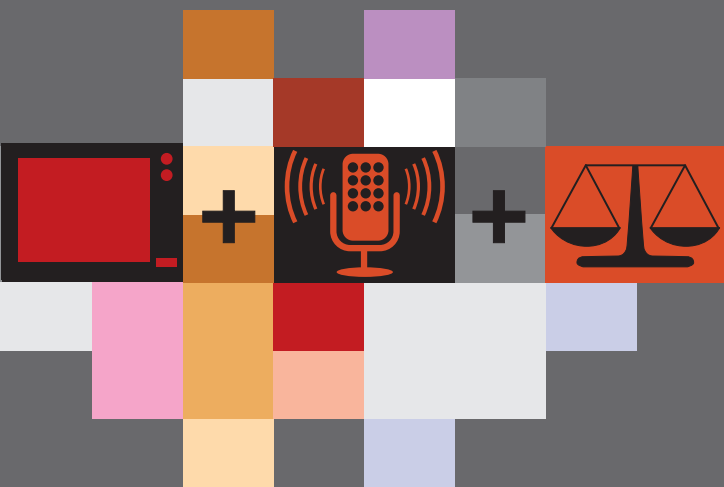


DERECHO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA:

GUÍA PARA EL TRATAMIENTO INFORMATIVO
DE LOS PROCESOS JUDICIALES



DERECHO A LA INFORMACIÓN Y JUSTICIA:

**GUÍA PARA EL TRATAMIENTO INFORMATIVO
DE LOS PROCESOS JUDICIALES**

© Consejo Audiovisual de Andalucía

Diseño y Maquetación: Contraseña Comunicación Gráfica

Impresión: Contraseña Comunicación Gráfica

Depósito Legal: SE 349-2013

Impreso en España

ÍNDICE

I. Preámbulo	7
II. Presentaciones	9
III. Principios generales	15
IV. Fuentes de información y acceso a los edificios judiciales....	19
V. Información en cada fase del procedimiento.....	27
VI. Derecho a la información y menores de edad.....	39
VII. Tratamiento informativo de la violencia de género.....	43
VIII. Anexo.....	51

I. PREÁMBULO

El Consejo Audiovisual de Andalucía asumió en mayo de 2012 la responsabilidad de elaborar y publicar un documento con recomendaciones generales que contribuya a garantizar la calidad de la información sobre procesos judiciales. Esta guía materializa el compromiso adquirido al suscribir el protocolo de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Colegio de Periodistas, acuerdo por el que se crea un cauce de reflexión y diálogo entre las tres instituciones para propiciar el ejercicio libre y responsable del periodismo en un contexto de transparencia y cooperación del poder judicial.

Nace así esta guía, fruto de la reflexión y el consenso, como germen de un necesario proceso de autorregulación o corregulación que deben asumir los medios de comunicación para informar con honestidad, rigor, independencia y responsabilidad social, lo que a su vez requiere colaboración y transparencia de la Administración de Justicia.

Abrigamos la esperanza de sumar el esfuerzo y la colaboración de otras organizaciones profesionales y de las empresas del sector para que esta serie de recomendaciones, normas y pautas de conducta no queden en papel mojado. Es además un documento abierto que se irá enriqueciendo con la experiencia, el desarrollo de la deontología periodística y la voluntad de quienes tienen la función de satisfacer el principio constitucional de información y de publicidad de la justicia.

II. PRESENTACIONES

UNA AUTORREGULACIÓN NECESARIA

La libertad de información y la publicidad de los procesos judiciales son dos de las características intrínsecas de una democracia. En el ejercicio de estas libertades no pueden ignorarse, sin embargo, los límites que salvaguardan otros derechos fundamentales, también indispensables para construir un régimen de libertades. Y en un sistema democrático, estos límites se nos dibujan a través del compromiso con los derechos individuales y, en este caso, a través de códigos deontológicos.

La información sobre procesos judiciales es consustancial al periodismo moderno. Los periodistas y los medios de comunicación desempeñan un papel esencial para asegurar que un juicio se desarrolla con las correspondientes garantías para las partes implicadas. Y la cooperación de los profesionales de la administración de justicia en esta labor informativa es una condición indispensable para conseguirlo.

El Consejo Audiovisual de Andalucía ha impulsado la elaboración de esta guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales con el objetivo de conciliar derechos fundamentales que en ocasiones entran en conflicto, como hemos tenido la oportunidad de comprobar a lo largo de nuestros años de experiencia en el seguimiento de la cobertura informativa de procesos especialmente mediáticos.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la celebración de juicios paralelos o la violación del derecho al honor y la intimidad de los menores son fenómenos frecuentes en los platós de televisión y pueden acarrear graves consecuencias para las personas afectadas, muchas veces protagonistas involuntarias de un hecho dramático.

El derecho a la libertad de información que consagra nuestro ordenamiento jurídico no siempre prevalece cuando entra en colisión con la salva-

guarda de derechos fundamentales de las personas implicadas en el procedimiento. Del mismo modo, tampoco es admisible en un estado de derecho considerar a los medios de comunicación como un obstáculo para impartir justicia, y menos durante la fase de juicio oral.

Es por ello que los periodistas tienen que conocer las fronteras que existen en el ejercicio de la libertad de información, y al mismo tiempo, los profesionales de la administración de justicia han de asumir con normalidad la función del periodismo para que pueda materializarse el principio constitucional de la publicidad y crítica de las actuaciones judiciales.

Esta publicación que tiene entre sus manos es el resultado de un esfuerzo conjunto de análisis, reflexión y consenso entre las partes implicadas, para delimitar dónde están estas fronteras y establecer de forma clara y motivada los márgenes de actuación de cada agente en la siempre compleja tarea de informar y de impartir justicia. El espíritu que, en nuestra opinión, ha de guiar la combinación de ambas actividades, es la colaboración mutua por el bien superior: preservar y engrandecer el sistema democrático, el estado de derecho y las libertades que hemos conseguido.

Emelina Fernández Soriano.
Presidenta del Consejo Audiovisual de Andalucía.

TRANSPARENCIA Y CONFIANZA

La Constitución de 1978 recoge en su artículo 20 el derecho a la información como uno de los derechos fundamentales y básicos en una sociedad plural y democrática, que los ciudadanos sólo pueden ejercer a través de los medios de comunicación. Y la Administración de Justicia que represento no puede ni debe esconderse de esa realidad. El Poder Judicial, uno de los poderes del Estado, tiene una faceta añadida, su consideración como servicio público. Desde este punto de vista, la justicia ha de ser necesariamente pública y transparente ante la sociedad, debe concitar la confianza de los ciudadanos. Y esto tan sólo se consigue con una información que permita conocer qué se hace y cómo se hace en la administración de justicia. Por eso, se dice que la publicidad es el alma de la justicia.

Desde el CGPJ se ha querido potenciar la relación de los medios de comunicación con los Tribunales de Justicia a través de los Gabinetes de Prensa, si bien hemos sido de las últimas instituciones del Estado en incorporarlos a nuestras infraestructuras. En 2003 se crearon esos Gabinetes en todos los Tribunales Superiores de Justicia de España, cuando todas las instituciones, empresas y organismos nos llevaban décadas de ventaja en la información.

Desde el TSJA nos comprometemos a continuar caminando por una senda ya iniciada de transparencia e información en los términos que establecen las leyes, con el fin de fortalecer la confianza en la independencia e imparcialidad de los tribunales y acercar la administración de Justicia a la ciudadanía. Para quienes formamos parte del entramado judicial, la posición, actitud, seriedad, interés y rigor de los medios de comunicación en el campo de la información judicial es fundamental; no sólo porque son el vehículo para conocer la actividad judicial, sino también por su contribución a los niveles de credibilidad de la justicia. Tan importante resulta este aspecto que no es exagerado afirmar que una sociedad que no cree en su justicia, termina no creyendo en el conjunto del sistema.

Estas recomendaciones deben servir para que los integrantes del poder judicial y los medios de comunicación reflexionemos sobre la colisión de conflictos, ya que consideramos fundamental conciliar el derecho a difundir

y recibir información judicial de interés general con el respeto a los derechos fundamentales de las personas implicadas en la acción de la justicia. Nunca debemos olvidar otro aspecto, que reconoce y protege el artículo 120.1 CE cuando señala que las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento, excepciones que, normalmente, están conectadas bien con los intereses de la investigación del proceso penal, con los propios derechos del imputado y la presunción de inocencia, así como de personas especialmente vulnerables.

Se necesita mucha y buena información judicial, que sea veraz, cualificada, responsable y respetuosa. Y no olvidemos que estamos ante una coexistencia de valores constitucionales que impulsa al necesario equilibrio en esta suerte de relaciones complejas entre uno de los poderes del estado y esta especie de contrapoder que es la prensa.

Pero sobre todo, no quiero dejar de señalar mi profunda convicción de que entre los jueces y los periodistas puede y debe existir una relación cordial, de confianza, de trabajo en común. Sólo hace falta que cada uno haga un pequeño esfuerzo para entender el trabajo del otro. Que entre todos hagamos el necesario control de calidad, para que la información no esté empobrecida ni existan patologías informativas. Recordemos que “nada es igual después de ser publicado”, es parte de la vivencia jurídica y social.

Y quiero terminar con un deseo: que estas recomendaciones sirvan para abrir un cauce de diálogo permanente que, desde el respeto absoluto a la legislación vigente y a la deontología periodística, contribuya a resolver las trabas que dificultan la necesaria relación entre el mundo periodístico y el judicial.

Lorenzo del Río Fernández.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

EXIGENCIA, RESPONSABILIDAD Y GRATITUD

Hace exactamente un año que el Parlamento de Andalucía, con la aprobación por unanimidad de la correspondiente ley, creaba el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, lo que ha venido a facilitar a esta profesión un instrumento valioso y esencial para, entre otras cosas, dignificar cada vez más esta comprometida y responsable actividad al servicio de toda la sociedad, comenzando por un ejercicio escrupulosamente exigente en el cumplimiento, de una forma intachable, de lo referente a la ética y deontología que, sin recovecos, ha de ser guía e irrenunciable compromiso para todo profesional del periodismo.

Si el Colegio tiene alguna razón de ser, por encima de muchas otras, no se queda atrás, ni mucho menos, el velar, decidida y decisivamente, por el inequívoco deber que todo periodista tiene intrínsecamente en su actuar como tal. Así, la deontología, en un principio, debe ser reglamentada para cada profesión, de manera que quienes ejercen la misma están obligados a seguir y respetar sus normas, estableciéndose las medidas que de algún modo vienen a sancionar los posibles incumplimientos, aunque en ocasiones éstas sean tan sólo un reproche moral.

Así, al participar decididamente en el loable y oportuno propósito, tanto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía así como del Consejo Audiovisual de Andalucía, de poner al servicio de todos los periodistas de Andalucía esta guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales, ayudamos a que, en un campo tan trascendental para toda la sociedad como es el funcionamiento y actividad de la Administración de Justicia en toda la extensión que interesa o afecta al ciudadano en su conjunto, se alcance uno de los esenciales fines y objetivos de nuestra razón de ser y, más aún, cuando se consigue del excelente modo que se hace con el contenido de esta publicación.

Nuevamente, ante este logro que a todos ha de beneficiar, hemos de reiterar nuestro compromiso en lo que respecta al ejercicio responsable del periodismo. En este orden, como bien deja claro nuestra realidad de Colegio

Profesional, una de nuestras irrenunciables razones, no ya sólo de ser, sino de existir y avanzar permanentemente, es el limpio servicio a toda la sociedad.

En nombre de los periodistas andaluces, nuestro reconocimiento y gratitud al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo Audiovisual, en especial a quienes en estos momentos tan dignamente los representan, pues han hecho posible algo que desde hacía mucho, muchísimo, tiempo, teníamos vital necesidad los periodistas andaluces, como es lo que significa, supone, propicia y exige el contenido de esta publicación.

Andrés García Maldonado.
Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía.

III. PRINCIPIOS GENERALES

1. La ciudadanía tiene derecho a recibir información veraz, general y actualizada sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia y sobre los asuntos que tramitan juzgados y tribunales. Los medios de comunicación desempeñan una función esencial para garantizar el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales, fortalecer la confianza en la independencia e imparcialidad de los tribunales y acercar el poder judicial a la población. Ejercen también una función crítica que puede contribuir a mejorar la calidad de las actuaciones y servicios. Nuestro ordenamiento jurídico otorga así un sentido trascendental al derecho de los medios de comunicación a trasladar a la ciudadanía con libertad información judicial, incluida la relativa a los procesos penales.
2. La Administración de Justicia debe confiar en la labor de los medios de comunicación y asumir la lícita presión a la que pueden estar sometidos juicios y procesos judiciales que suscitan un gran interés general.

Cuando un proceso tiene interés y los medios no pueden obtener datos de primera mano, realizan su trabajo acudiendo sólo a las partes o a otras fuentes. Se incrementa así el riesgo de que la información no sea imparcial, que se organicen juicios paralelos, se vulnere la presunción de inocencia o se perjudique el propio proceso judicial, de ahí la importancia de asegurar la colaboración de la Administración de Justicia con los periodistas. El Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Ministerio Fiscal deben proporcionar información neutral y veraz, respetando el sigilo que exijan las leyes y el secreto de las actuaciones cuando proceda.

3. Los medios de comunicación, a su vez, deben informar libremente sobre asuntos judiciales, respetando siempre las limitaciones legales establecidas en cada caso concreto y extremando la aplicación de las normas éticas que exige el ejercicio responsable del derecho a la información.

El periodismo de tribunales requiere especialización y conocimiento previo del funcionamiento de la Administración de Justicia, del derecho procesal y del lenguaje judicial, condiciones necesarias para asegurar el rigor y la precisión informativa. El conocimiento y uso correcto de las palabras es fundamental en el ejercicio del periodismo y, en este caso, los errores pueden causar daños a la imagen de las personas implicadas, difícilmente reparables.

4. El ejercicio responsable del periodismo exige que la información sea veraz, en el sentido de comprobada y contrastada según los cánones profesionales y que no incluya expresiones injuriosas o difamatorias, inequívocamente ofensivas e innecesarias para el fin de comunicar.
5. Toda información relativa a asuntos judiciales debe estar contrastada y presidida, siempre, por el principio de presunción de inocencia que ampara a la persona imputada y acusada, garantizándole ser tratada como inocente hasta que no se dicte una sentencia de condena.
6. Los medios de comunicación deben rectificar inmediatamente cualquier información errónea, sin perjuicio del ejercicio del derecho de rectificación que asiste a todo ciudadano.
7. Los periodistas velarán para que la información no perjudique a los intereses generales de la Justicia.
8. La divulgación de la identidad de personas implicadas en un procedimiento puede afectar a su intimidad, honor y propia imagen, además de a la presunción de inocencia y está, por tanto, sujeta a las leyes. El derecho a la información no prevalece siempre sobre el derecho a la intimidad y a la imagen de las personas. El ejercicio del periodismo exige responsabilidad y conocer los límites o fronteras que en una sociedad democrática tiene el derecho a la información. Ante la duda, debe imperar la prudencia cuando las personas sobre las que se informa carecen de notoriedad pública o cuando el asunto no puede considerarse de interés general porque forma parte del ámbito privado de las personas.

9. Toda información ofrecida por los medios de comunicación habrá de ser neutra, objetiva y plural, diferenciándose siempre la información de la opinión. Un periodista no debe confundir los hechos con las interpretaciones que de los mismos haga alguna de las partes.
10. Los medios de comunicación no deben incentivar juicios paralelos usurpando la función de los tribunales. La justicia no emana de los medios de comunicación. El riesgo de que el libre ejercicio del derecho a la información acabe induciendo un pseudojuicio puede evitarse respetando escrupulosamente las normas éticas en la obtención, tratamiento y difusión equilibrada o ponderada de la información sobre un asunto pendiente de resolución judicial, no dando pábulo a valoraciones sobre la regularidad del proceso, sobre las diligencias y las pruebas practicadas y sobre las personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial o a enjuiciamiento.
11. La deontología periodística se ha definido como el conjunto de normas específicas de la profesión que regulan la conciencia profesional. Se asienta en un principio básico: la responsabilidad social y exige un continuo reciclaje y auto-perfeccionamiento profesional. Los profesionales del periodismo deben tener como referente para sus decisiones y actuaciones los códigos de autorregulación o de corregulación que pudiera suscribir el Colegio de Periodistas de Andalucía.
12. Los medios de comunicación deben salvaguardar los derechos de menores y colectivos necesitados de especial protección, como personas con discapacidades psíquicas y víctimas de violencia de género.
13. No debe perjudicarse la reinserción social de las personas que han cumplido una condena protegiendo su identidad, a menos que se cuente con su consentimiento expreso o que el delito cometido vuelva a ser asunto de interés público.

14. Debe facilitarse la labor al periodista cuando pretenda informar sobre la ejecución de sentencias, permitiéndose el contacto con personas que cumplen penas de prisión siempre que no interfiera en la correcta administración de justicia, los derechos de los presos y del personal penitenciario o de seguridad de las cárceles.

IV. FUENTES DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LOS EDIFICIOS JUDICIALES

Las relaciones entre el periodismo y la Administración de Justicia no han sido pacíficas. Las discrepancias sobre la libertad de acceso a las fuentes de información y a las actuaciones judiciales han sido dirimidas por el Tribunal Constitucional y han generado una abundante jurisprudencia que impone restricciones al derecho a la información, pero que también evidencian la importancia de proteger la información periodística y salvaguardar el derecho de libre acceso de los medios audiovisuales a las salas de vistas para retransmitir íntegra o parcialmente los juicios.

No existe en nuestro país un marco normativo que regule las relaciones y el acceso de los medios de comunicación en los diferentes actos procesales. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dado lugar a la norma general recogida en el *Protocolo de Comunicación de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial* y resulta también muy ilustrativa la *Recomendación 13 del Comité de Ministros a los Estados miembros en la difusión de información por los medios de comunicación en relación con el proceso penal* y el *Informe nº 7 (2005) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos*. Estos documentos se han tenido en cuenta para redactar los principios, recomendaciones y pautas de conducta que se describen a continuación, con el propósito de facilitar el trabajo de los periodistas en la comunidad autónoma de Andalucía:

Transparencia e igualdad de trato

1. El principio de transparencia e igualdad de trato ha de presidir las relaciones de la Justicia con los medios de comunicación. La necesaria colaboración requiere que los periodistas puedan trabajar en condiciones dignas en el interior de los edificios judiciales para informar de los actos públicos. Debe garantizarse un trato y acceso igualitario a los medios y adecuar salas de prensa en los principales edificios judiciales de cada provincia.

2. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dispone de un gabinete de comunicación centralizado para toda la comunidad autónoma al servicio de los órganos judiciales y de los medios de comunicación. Los gabinetes de comunicación de la Administración de Justicia se rigen por los criterios establecidos por la Comisión de Comunicación Social del Consejo General del Poder Judicial, bajo la coordinación de la oficina de prensa del CGPJ.
3. El Protocolo de Comunicación de la Justicia otorga a los gabinetes de prensa del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia de las comunidades autónomas un papel esencial como fuente oficial fiable para obtener y contrastar información con completa transparencia y colaboración hasta la frontera que marcan las leyes. Los gabinetes de comunicación forman parte de la estructura judicial y son cauces naturales para el contacto con los medios, más allá del papel que también desempeñan otras fuentes judiciales (judicatura, fiscalía, secretaría judicial, abogacía, etc.) y policiales.
4. El Gabinete de Comunicación del TSJA se concibe en la Administración de Justicia como un instrumento central para explicar y divulgar las decisiones judiciales, corrigiendo posibles errores que puedan cometer los medios. Centralizan toda la información sobre juicios señalados, fechas de celebración de las vistas, resoluciones y estado de los procedimientos en curso. Colabora con miembros de la carrera judicial y otros funcionario/as de la Administración de Justicia para satisfacer las necesidades de información de los medios.

La relación de los tribunales con los medios se rige también por las normas establecidas por el CGPJ en el citado protocolo, de ahí que sea habitual que los juzgados de instrucción remitan al gabinete de comunicación a los periodistas que demandan información sobre procesos en fase de investigación, que son los que suscitan mayor interés mediático.

Acceso a los edificios judiciales y acreditaciones

1. La Constitución garantiza con carácter general el acceso de los medios a las salas de vistas para asistir a las audiencias públicas. Los medios de comunicación son la vista y el oído de los ciudadanos, que tienen derecho a conocer la labor de los tribunales de justicia. Esto implica que debe permitirse también el libre acceso de los fotógrafos y cámaras de televisión a las salas de vistas en aquellos juicios que conciten interés periodístico.
2. El derecho de acceso de los medios de comunicación para asistir a juicios orales públicos puede restringirse en el supuesto de que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales. Para celebrar un juicio a puerta cerrada o evitar la presencia de los medios no basta una negativa. Cualquier restricción al derecho a la información en los actos procesales públicos exige una resolución motivada de la presidencia del tribunal o de la autoridad judicial responsable de dicha decisión.
3. El principio general de admisión de los profesionales de la información sin discriminación y sin requisitos de acreditación previo a las audiencias y actos públicos, está sujeto en nuestra Comunidad Autónoma a razones de orden, seguridad o restricciones de espacio, teniendo en cuenta la proliferación de medios de comunicación.

En Andalucía, el colectivo de periodistas no necesita habitualmente acreditación para entrar en los edificios judiciales. Este acceso general libre se garantiza también a los medios audiovisuales – fotógrafos y cámaras – para informar sobre juicios o actos públicos, si bien por razón de orden y seguridad deben comunicarlo previamente a la autoridad judicial pertinente. Se recomienda gestionar la autorización a través del Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Es la forma más eficaz y rápida para que las fuerzas y cuerpos de seguridad permitan la entrada de cámaras y fotógrafos en las salas de vistas.

4. La asistencia de los medios de comunicación a juicios de gran interés mediático requiere la acreditación previa con el objetivo de prevenir y organizar una masiva afluencia de profesionales a las salas de vistas, no siempre preparadas para la tarea de los medios audiovisuales. Estas acreditaciones temporales deben solicitarse al Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Sólo en algunas sedes judiciales, como Málaga, periodistas especializados en tribunales disponen de acreditaciones permanentes para acceder a los edificios judiciales.

5. El principio de publicidad de la justicia no es aplicable a todas las fases del procedimiento penal, sino tan solo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia. El acceso de los medios de comunicación a los edificios judiciales está, por tanto, restringido cuando no se celebren actos públicos ya que prevalece el derecho a la intimidad y a la imagen de las personas involucradas en un proceso judicial.

Los pasillos u otras dependencias de los edificios judiciales no son fuente de información de acceso general, lo que exige un compromiso de los medios, especialmente de cámaras y fotógrafos, para respetar los derechos constitucionales de las personas que acuden a un acto judicial a no ser molestadas, fotografiadas o grabadas en los pasillos u otras salas donde no se celebre una vista pública.

Al periodista o al medio de comunicación que incumpla esta norma general podría restringírsele su acceso a los edificios judiciales.

6. Los tribunales de justicia deben aceptar el acceso preferente de los medios de comunicación a las salas de vistas por la relevancia constitucional del papel que desempeñan conforme al desarrollo del artículo 20 de la Constitución, que regula el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Por tanto es necesario compatibilizar siempre la presencia de los medios de comunicación con el derecho de acceso

del público, cuando las vistas tengan tal carácter: Deben reservarse las plazas oportunas para que los periodistas puedan desarrollar sin obstáculos su trabajo.

7. En principio, el normal funcionamiento del juicio no implica necesariamente convertir la sala de vistas en un sitio donde no se pueda entrar ni salir. Si no se puede facilitar una sala de prensa es necesario comprender las necesidades informativas de los medios de comunicación, entendiendo que, en un momento determinado, puedan abandonar la sala y volver una vez realizada la transmisión. El periodismo debe comprender también la trascendencia del acto judicial, perturbando lo mínimo la celebración de un juicio, lo que requiere limitar todo lo posible las entradas y salidas de la sala, trabajar en silencio y evitar cualquier tipo de conflicto que motive una decisión judicial restrictiva sobre la presencia de medios en el juicio.

En la mayoría de los juicios, las necesidades informativas de los medios audiovisuales se satisfacen tomando unas imágenes al principio de la vista oral, lo que puede hacerse de manera coordinada. A continuación, las cámaras de televisión y los fotógrafos pueden abandonar la sala para que la vista continúe sin mayores perturbaciones, con la presencia de redactores y redactoras.

En determinados juicios con una mayor expectación, como los juicios con jurado popular – especialmente los casos de homicidio –, los asuntos con una pluralidad de afectados o con matices políticos, los medios audiovisuales – televisiones y radios – demandan una mayor cobertura informativa. En estos supuestos debe valorarse la posibilidad de que se pueda grabar todo el juicio o, subsidiariamente, de forma íntegra o parcial las declaraciones de las personas acusadas, o las conclusiones de los juicios con más de un día de duración.

8. El Gabinete de Comunicación del TSJA tiene, entre otras funciones, contactar con la autoridad judicial en cada vista oral para organizar el acceso de los medios de comunicación, acordar las imágenes que puedan

tomar, la ubicación de las cámaras, así como la duración de la grabación, cuestiones que pueden variar en cada caso como se verá en el apartado específicamente destinado a las vistas orales.

9. La autoridad judicial puede estimar que la presencia de un gran número de cámaras puede alterar el orden de la vista. En estos casos es recomendable valorar la posibilidad de permitir el acceso de una sola cámara de fotografía y televisión a la sala, cuyos profesionales, tras tomar las correspondientes imágenes entregarán íntegramente todo el material gráfico obtenido al resto de medios.

Generalmente, el interés mediático de un juicio es previsible por parte del Gabinete de Comunicación del TSJA que recibe puntualmente información de las vistas orales previstas en la comunidad autónoma. Sus profesionales son interlocutores y el cauce natural para establecer con la autoridad judicial las condiciones de trabajo de los medios de comunicación, en coordinación con el Colegio de Periodistas de Andalucía, demarcaciones territoriales de esta corporación que se creen en el futuro u otras asociaciones profesionales representativas.

Deben establecerse muy claramente las condiciones de trabajo desde el primer día para que todo el mundo conozca las normas a seguir. No se pueden hacer excepciones personales o por medios de comunicación, prevaleciendo siempre la igualdad de trato.

10. En los edificios judiciales que no disponen de salas de prensa, debería habilitarse un espacio que funcione como tal durante la celebración de juicios que concitan gran interés mediático para que letrados y letradas, partes, testigos y demás intervinientes en el juicio puedan ser entrevistados, filmados o fotografiados por los medios de comunicación en condiciones de dignidad e igualdad, evitando que esta labor deba desarrollarse en la calle. La imagen del periodista realizando su función en la calle no favorece ni a la justicia, ni al periodismo.

11. La totalidad de los medios acreditados deben llevar siempre visible su tarjeta identificativa en las salas de vista y en cualquier otro lugar del edificio judicial.
12. Cualquier conflicto relacionado con los medios de comunicación se pondrá en conocimiento del Gabinete de Comunicación del TSJA que, a su vez, dará cuenta a la autoridad judicial correspondiente. En cualquier caso la decisión última o las que deban tomarse en función de circunstancias sobrevenidas, recae en la autoridad judicial responsable de la vista.

V. INFORMACIÓN EN CADA FASE DEL PROCEDIMIENTO

Tal y como se ha manifestado anteriormente, no existe ningún marco normativo que sitúe y regule las relaciones entre los medios de comunicación y su acceso y presencia en los actos procesales, asunto no exento de controversia y que, en ocasiones, puede estar condicionado por la propia personalidad de quienes componen los tribunales. A continuación se recogen algunas normas básicas y recomendaciones para conciliar el derecho y la libertad de información con los límites constitucionales que tiene la publicidad de los procesos judiciales, fronteras que ha ido estableciendo a lo largo de los años la abundante jurisprudencia que existe sobre este asunto. Aún así, informar de asuntos judiciales resulta complejo porque los tiempos del periodismo, siempre vertiginosos, no se corresponden con los tiempos de la justicia que, por su propia naturaleza, es lenta y garantista, de ahí que el periodismo no siempre pueda obtener la respuesta que espera.

La búsqueda del sensacionalismo y la competencia comercial que existe entre los medios de comunicación son, por otra parte, caldo de cultivo de abusos y errores que cualquier periodista debe siempre evitar o, en su caso, corregir.

Este documento se centra básicamente en la jurisdicción penal ya que, por lo general es la que concita el mayor interés mediático, pero estas pautas o recomendaciones pueden aplicarse al resto de procesos o jurisdicciones, con los matices correspondientes a las peculiaridades concretas de cada caso. Otro objetivo de este apartado es incorporar algunas nociones básicas que eviten errores e imprecisiones frecuentes que puede provocar el uso indistinto de términos que, en el lenguaje jurídico, describen conceptos diferentes.

La jurisdicción penal tiene, con carácter general, dos momentos procesales fundamentales y específicos – la fase de instrucción y el juicio oral- si bien se habla de una tercera fase intermedia de preparación a juicio oral en la

que, una vez finalizada la instrucción, se trasladan las actuaciones a las partes para que emitan los correspondientes escritos de calificación y defensa o soliciten el archivo o sobreseimiento de la causa.

Como norma, hay actos procesales y diligencias que deben permanecer en secreto, mientras que otros exigen su publicidad. El periodista debe entender que el secreto de determinadas actuaciones judiciales persigue proteger derechos constitucionales o la investigación policial y/o judicial.

Con carácter general se establece el secreto para la fase del sumario y/o instrucción y la publicidad para el acto del juicio oral. Estas pautas generales deben ser a su vez matizadas, ya que dentro de ciertos límites, es posible facilitar información durante la fase de instrucción y a su vez pueden establecerse restricciones informativas durante la fase de juicio oral.

Fase de Instrucción (Diligencias previas o sumario)

La instrucción es la fase del procedimiento en la que se investiga si hay base para sostener una acusación por la existencia de un presunto hecho punible. El objetivo es determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, las personas que han participado en el mismo y el juzgado competente para su posterior enjuiciamiento. En esta fase, los medios de comunicación deben tener en cuenta lo siguiente:

1. La fase de instrucción se rige por el secreto sumarial pero es posible facilitar información a los medios que no afecte a la investigación, con autorización del titular del juzgado de instrucción.

Para la obtención y difusión de información periodística, el secreto sumarial es consustancial a la fase de instrucción, sin necesidad de que deba declararse el denominado *secreto del sumario*, actuación judicial que persigue proteger determinada información o evitar la pérdida de pruebas.

2. La declaración de secreto sumarial por parte de un juez o jueza no debe impedir sin embargo que los medios de comunicación conozcan y di-

fundan por medios lícitos cualquier hecho referente a la materia que se discute que no afecte a las diligencias y a la materia reservada. La doctrina constitucional concluye que el *secreto de sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según los expuesto en el art. 20.4 de la CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De este modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima "materia reservada" sobre los hechos mismos acerca de los cuales se investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre "las actuaciones" del órgano judicial que constituyen el sumario..."*

Los periodistas deben tener en cuenta que la divulgación, a través de filtraciones, de actuaciones judiciales sobre las que se ha declarado secreto de sumario puede frustrar una investigación policial y/o judicial, lo que se contradice con la necesaria colaboración de los medios de comunicación con la justicia.

3. La finalidad fundamental de esta fase es obtener el mayor número de información posible para formular la acusación o, en su caso, el archivo de las actuaciones, por lo que el respeto a la presunción de inocencia y a otros derechos fundamentales, como el de la intimidad y protección de las víctimas, es fundamental.
4. La responsabilidad social de los medios de comunicación exige que su comportamiento se atenga al principio de imparcialidad o neutralidad informativa y veracidad con el propósito de no perjudicar las actuaciones judiciales y respetar los derechos de las personas implicadas en un proceso penal. Los principios de imparcialidad y veracidad exigen un deber específico de diligencia a cargo del periodista, que sólo debe transmitir como hechos lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos y fuentes solventes.

5. En la fase de instrucción, y siempre que no se hubiese declarado el secreto sumarial, desde la Administración de Justicia se puede facilitar la siguiente información:
- Número e identidad de las personas imputadas y/o detenidas que han prestado declaración ante el juez o jueza y los motivos de la detención, con una sucinta descripción de los hechos o de los indicios de delito.
 - Situación personal acordada: libertad provisional, con o sin fianza, prisión provisional, etc.
 - Presuntos delitos por los que se abre la causa.
 - Número de testigos que han declarado.
 - Pruebas periciales que se hayan realizado.
 - Diligencias de investigación que ya se hayan practicado y nunca los avances en las actuaciones de investigación que estén en curso.

Igualmente podrán hacerse públicos aspectos formales como la interposición de denuncia, querella, la adopción de medidas cautelares, los autos de admisión o inadmisión a trámite, los de prisión o libertad, los de estimación de pruebas, procesamiento, los informes periciales forense así como resoluciones sobre recusaciones o recursos.

Si bien, como regla general, en asuntos de interés que afectan a personajes de relevancia pública, estaría permitida la mención del nombre de la persona imputada, por el contrario en aquellos que se han denominado, de criminalidad cotidiana, ese nombre debe en principio permanecer en el anonimato, pudiendo por ejemplo mencionarse por sus iniciales. (*Instrucción 3/2005 sobre relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación*).

6. El colectivo de periodistas debe utilizar correctamente los términos que, en el argot judicial, se emplean para referirse a la persona sobre la que recae el procedimiento:

Se hablará de “imputado/a” o “procesado/a”, según el procedimiento que se siga, siempre en la fase de instrucción, es decir, cuando se investiga si hay o no base para sostener la acusación por la existencia de un presunto hecho punible. Cuando se sigue un procedimiento abreviado, se debe emplear el término “imputado/a” y si se sigue un procedimiento ordinario común se hablará de “procesado/a”. Seguir uno u otro procedimiento está en función del tipo de pena que lleve aparejado el hecho que se investiga: hasta nueve años de pena privativa de libertad requiere un procedimiento abreviado y superior a esos nueve años exige un procedimiento ordinario. Hasta que no finalice la fase de instrucción, con la apertura de la fase de juicio oral, no debe emplearse el término “acusado/a”.

Por su parte en asuntos civiles, se hablará de “actor/a o demandante” para referirse a la persona que interpone la demanda y “demandado/a” frente a quien se interpone.

Igualmente resulta redundante hablar de “querrela criminal”, dado que la querrela solo está contemplada en la jurisdicción penal y por tanto siempre será criminal, así como la denuncia, mientras que en la jurisdicción civil, se hablará de “escrito o papeleta de demanda”.

7. La fase de instrucción termina con la apertura de juicio oral (tras la fase intermedia en la que se han emitido los escritos de calificación y defensa y se ha dado lugar a la apertura de juicio oral) o bien con el archivo o sobreseimiento (provisional o definitivo) de las actuaciones. Estas resoluciones judiciales son públicas una vez hayan sido notificadas a las partes. También son documentos públicos los correspondientes escritos de calificación o defensa cuando procede la apertura de juicio oral.
8. El Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía puede facilitar toda la información que sobre los procesos judiciales es accesible a los medios. Es una fuente de información fidedigna y, en

la mayor parte de las ocasiones, el instrumento más eficaz de conocer el estado y los datos de un proceso penal en fase de instrucción.

La utilización de este cauce garantiza, por un lado, que los medios cuenten con una fuente fiable para obtener información y contrastar la que ya tienen y, por otro, permite que los distintos medios puedan acceder a la información en condiciones de igualdad, reduciendo al mínimo las informaciones erróneas y filtraciones interesadas.

Fase de Juicio Oral

1. El principio de publicidad absoluta preside los procesos judiciales tras abrirse juicio oral. El derecho a la información cumple en esta fase la función de garantizar el derecho fundamental a un proceso público como instrumento para fortalecer la confianza del pueblo en la independencia e imparcialidad de sus tribunales. El Tribunal Constitucional ha resuelto desde el año 2004 las discrepancias existentes sobre la asistencia e imposición de restricciones a los medios audiovisuales en las salas de vistas al considerar que *la imagen enriquece notablemente el contenido del mensaje que se dirige a la formación de una opinión pública libre* y que no se puede impedir el acceso de las cámaras y la grabación de los juicios. En las salas de audiencia debe primar, por tanto, el derecho a la información escrita y audiovisual. Los medios de comunicación no pueden considerarse un obstáculo para impartir justicia. En consecuencia, los profesionales del periodismo deben ser admitidos a las audiencias públicas sin discriminación y no podrán ser excluidos de ellas, salvo en el caso que se haya acordado la celebración a puerta cerrada.

La excepción y limitación del derecho a la información escrita o audiovisual en un juicio oral están incluidas de forma general en el artículo 120.1 de la Constitución Española, especificadas en distintas leyes y plasmadas en la jurisprudencia.

Hay que tener en cuenta que no todas las salas de audiencia están preparadas para las retransmisiones de los juicios, que la mayor parte de las

sedes judiciales carecen aún de salas de prensa y que la asistencia multitudinaria de cámaras, equipos y periodistas puede generar problemas de orden y alterar el desarrollo de un juicio, por lo que es conveniente que tanto los medios como la administración de justicia tengan claras las normas de funcionamiento antes de que se inicie una vista que suscite interés público (ver apartado relativo a acceso a los edificios judiciales y acreditaciones).

2. La posibilidad de limitar la publicidad en las vistas vendrá establecida, bien en las propias normas de procedimiento (leyes procesales), bien por el dictado de una resolución judicial, siempre motivada, para supuestos concretos que, en definitiva, serán siempre por motivos tasados en nuestro ordenamiento jurídico. Las razones por las que se puede restringir el acceso de los medios son las siguientes:
 - Las que puedan dificultar las pruebas o entorpecer el desarrollo del juicio.
 - Las que incluyan declaraciones o imágenes de menores.
 - Las que puedan violar o dañar el honor, la honra o la dignidad (sobre todo en los delitos sexuales).
 - Las que impliquen un peligro para las víctimas (por ejemplo, en la violencia de género) o para los peritos, testigos y policías, e incluso para los imputados e imputadas.
 - Las que afecten al anonimato obligatorio y a la reinserción social.
 - Las que contengan imágenes o vídeos posiblemente morbosos o indecorosos (por ejemplo, cuando éstos deban ser exhibidos como prueba).
 - Las que se refieran al orden y la seguridad, a las restricciones de espacio u otras circunstancias especiales.

- Las que puedan causar perjuicio a los individuos que están presentes en la sala por alguna causa concreta y extraordinaria.
3. La consecuencia de la decisión de celebrar una **vista a puerta cerrada** es que se prescinde absolutamente de la presencia en la sala, tanto de público en general, como de medios de comunicación.

Los motivos y supuestos más habituales para celebrar una vista a puerta cerrada, son los siguientes:

- Moralidad, orden público y respeto debido a la persona del ofendido y su familia (jurisdicción penal).
- Orden público y protección de los derechos y libertades (de forma excepcional y motivada).
- Orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de menores de edad o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan, o en la medida en que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales, la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia (jurisdicción civil); esta última situación regulada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, es supletoriamente aplicable al resto de procedimientos.
- A su vez, dentro de la jurisdicción civil existen unos tipos de procedimientos que despiertan gran interés para determinado sector de la prensa, que son los regulados en el Título I, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicados a la capacidad, filiación, matrimonio y menores. En estos procedimientos, podrán decidir los tribunales mediante la correspondiente resolución motivada, bien de oficio, bien a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, tanto para la protección de los derechos de los menores como de la propia intimidad personal de las partes. En estos casos, los medios no pueden obtener ni difundir imagen alguna de lo acontecido en la sala.

4. Los anuncios de audiencias programadas y otras informaciones de relevancia para la prensa deben ponerse a disposición de los medios a su sola solicitud por las autoridades competentes en tiempo debido, salvo que no sea viable.
5. Existen también colectivos sujetos a especial protección en cualquier tipo de procedimiento, como son menores y personas con discapacidades psíquicas, los miembros de un jurado popular, así como aquellas personas cuyas circunstancias especiales pueden poner en peligro su seguridad, como son testigos, peritos o cualquier otra persona interviniente en el proceso. En este sentido hay que tener siempre en cuenta que:
 - Las informaciones que afecten a **menores de edad** será tratadas siempre con sumo cuidado para proteger en todo momento su intimidad y el desarrollo de su personalidad, por lo que no se difundirá ni el nombre, ni la voz, ni la imagen, ni datos que permitan su identificación, salvo en el caso de que hubiesen sido víctimas de un asesinato u homicidio.
 - En relación a la protección de **testigos y peritos protegidos** en causas criminales, estos no podrán ser fotografiados ni grabados, ni se podrá ofrecer información sobre datos que ayuden a sus identificaciones.
 - Por lo que se refiere a **testigos o peritos no funcionarios** en el resto de causas, no podrá difundirse gráficamente su imagen o cualquier otra clase de elemento físico que los haga reconocibles, a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad y a la propia imagen, salvo en el caso en que estas personas hayan otorgado su consentimiento expreso.
 - En los **juicios con jurado** y respecto de los miembros del mismo, hasta la publicación de la sentencia no podrán difundirse sus nombres o datos que permitan sus identificaciones, incluyendo por supuesto la propia imagen y una vez publicada la sentencia tendrán el mismo tratamiento que testigos o peritos no funcionarios, siendo por tanto necesaria su autorización para la emisión de su imagen.

- El derecho a la propia imagen sin embargo, no protege con igual intensidad a una **persona pública** que a una privada, por tanto en función de ello podrán o no difundirse sin su consentimiento sus imágenes captadas durante el juicio.

Al hilo de lo anterior, los **funcionarios y funcionarias** que intervengan en la vista no pueden alegar el derecho a la propia imagen para oponerse a figurar en la retransmisión (artículo 8.2 de la ley orgánica de protección civil al honor, a la intimidad y la propia imagen) lo que es extensible a miembros de la carrera judicial y fiscal, secretarios y secretarías judiciales, forenses y peritos que ostenten la cualidad de funcionarios y funcionarias, así como a las personas que intervienen en calidad de abogado/as y procuradore/as, si bien esta regla podrá ser modificada por motivos de seguridad.

- En cuanto al **público asistente a las vistas**, nada impide que su imagen pueda ser difundida por los medios siempre y cuando dicha imagen aparezca como meramente accesoria de la grabación.
6. La información es un derecho, no un espectáculo, y no es un instrumento al servicio del entretenimiento. Los medios de comunicación deberían abstenerse de tratar el juicio en sus programas de entretenimiento y evitar que, mediante la manipulación de la imagen o el lenguaje, se confunda al espectador predisponiéndolo a favor o en contra de las partes que intervienen en una vista pública. La información debe ser plural, rigurosa y contrastada, exponiendo las posiciones de las distintas partes y evitando crear un clima de opinión hostil hacia cualquiera de las personas implicadas.
 7. No es ético que, mientras se celebre juicio oral, se cuente en los programas con la participación de testigos o peritos que participan en el proceso. Es indigno acosar o perseguir a quienes participan en un juicio para obtener imágenes o declaraciones. Se desaconseja también la publicación de sondeos de opinión o encuestas sobre el proceso judicial y difusión. El público espectador debe ser claramente advertido cuando se emiten reconstrucciones ficticias de los hechos.

8. Cuando se juzgan públicamente delitos contra la libertad sexual debe ponerse en primer lugar la necesidad de salvaguardar los derechos al honor, la intimidad y la dignidad de la víctima. Estos derechos pueden conculcarse al difundir aspectos de su vida privada que surjan durante la vista. Debe evitarse la difusión de imágenes o informaciones que aumenten gratuitamente el dolor y la aflicción de los familiares de la víctima o que puedan menoscabar su imagen.
9. Las personas acusadas son inocentes mientras que los tribunales de justicia no determinen lo contrario. Los medios de comunicación deben respetar este principio básico en nuestro estado de derecho. No puede tratarse como culpable a una persona antes de que su culpabilidad haya sido declarada judicialmente ni contribuir a la criminalización de sus familiares y allegados. No deberían difundirse escenas que fomenten el linchamiento social de las personas acusadas o la alteración del orden público.
10. No es necesario ni relevante para la información que los medios de comunicación expongan reiteradamente a la opinión pública imágenes o testimonios que carecen de valor informativo con el único propósito de añadir dramatismo a hechos y circunstancias que son ya en sí mismas dramáticas. Los medios deben evitar la emisión de imágenes y testimonios sacados de contexto o infundir zozobra e inquietud en las personas que intervienen como testigos y peritos.

Publicidad de la sentencia o resolución judicial que pone fin al procedimiento

1. Una vez que se dicta la sentencia o resolución judicial que pone fin al procedimiento y ésta ha sido notificada a las partes, no existe inconveniente alguno en publicarla y darla a conocer a través de los medios de comunicación, siempre con las debidas prevenciones para los supuestos que ya se han mencionado en cuanto a personas determinadas, tales como menores y otras susceptibles de especial protección y en general en todos aquellos temas que afecten o se refieran a relaciones familiares

o personales. En estos casos, los medios de comunicación deben abstenerse de difundir datos personales y aquellos otros que puedan ayudar a identificarlas, debiendo suprimir del texto dichos datos de identificación si las resoluciones van a ser publicadas.

2. Las sentencias y resoluciones judiciales pueden solicitarse al Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía o, en su caso, a la persona responsable de la Secretaría Judicial.

VI. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y MENORES DE EDAD

1. Las personas menores de edad están especialmente protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, que prohíbe la difusión de su nombre e imagen sin autorización y siempre que pueda perjudicarle o dañar su reputación. Toda información que les afecte debe ser tratada con extremo cuidado, en orden a proteger en cualquier circunstancia su imagen, intimidad, reputación y normal desarrollo de la personalidad. El derecho o la libertad de información no justifican nunca la difusión de imágenes o datos de la vida privada de menores de edad que puedan perjudicarles o que pueda ser contrario a sus intereses.

Este cuidado debe extenderse a la obtención de información. El acoso mediático, la persecución de menores para captar su imagen o una declaración es reprobable desde la ética periodística y puede también tener consecuencias penales para los medios o para sus profesionales.

2. Los medios han de ser especialmente cuidadosos al informar sobre delitos contra la libertad sexual cuando las víctimas son menores de edad, teniendo en cuenta los efectos devastadores que estas informaciones pueden tener sobre su recuperación, multiplicando los daños generados por los hechos en sí.
3. La imagen de un bebé también es digna de protección pese a que los cambios fisiológicos que necesariamente operarán en el mismo harán muy difícil su ulterior identificación y consiguientes perjuicios.
4. Mención aparte merece el supuesto de la publicación del nombre, apellidos e imagen de un menor fallecido cuando se informa de un hecho noticioso. En estos casos, se mantiene el interés jurídico digno de protección y puede difundirse la imagen del menor si la publicación ha contado con el consentimiento de los que en vida del menor eran sus representantes legales.

Salvo que se disponga de dicha autorización, los medios de comunicación deben pixelar siempre la imagen y evitar la identificación directa de menores para evitar intromisiones ilegítimas a su derecho a la imagen.

5. Los menores que puedan intervenir como testigos están también especialmente protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.
6. La Ley 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad penal de los menores, reconoce a los menores internados, el derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.
7. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual establece, por otra parte, sanciones para los medios de comunicación que difundan el nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación. El Consejo Audiovisual de Andalucía velará, como ha hecho hasta ahora, para salvaguardar los derechos de los menores frente a intromisiones ilegítimas de los medios de comunicación que puedan perjudicar su imagen o su desarrollo.
8. La exposición pública del rostro de un menor transcurrido el tiempo, sin su autorización, puede suponer una invasión del derecho a la imagen y una merma de los derechos de la persona afectada ya que, en su momento, no debió darse publicidad a su imagen ni a sus datos personales. Los menores de edad tienen reconocido en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al olvido y a que su pasado no condicione su presente ni su futuro.
9. Los medios de comunicación deben observar escrupulosamente las medidas encaminadas a proteger a los menores de edad de cualquier perjuicio físico, moral o psicológico que pueda ocasionarle el interés mediático, especialmente cuando se convierten en protagonistas involuntarios de la información. Recordar que estas medidas están claramente explicitadas en la Instrucción 2/2006 de la Fiscalía General del Estado sobre protección del honor, intimidad e imagen de los menores. También pueden resultar útiles las recomendaciones aprobadas por el Consejo Audiovisual de

Andalucía, si bien, es necesario que los propios medios de comunicación elaboren, aprueben y apliquen en su trabajo diario normas de conducta y criterios deontológicos que contribuyan a evitar cualquier tipo de perjuicio a menores inmersos en hechos noticiosos. Es muy difícil garantizar un pleno y riguroso respeto a los derechos de los menores si no existe una auténtica concienciación social que asuma la necesidad de una escrupulosa tutela frente a las intromisiones que puedan llegar a poner en riesgo o perturbar su proceso de maduración. Profesionales y medios de comunicación deberían asumir este principio deontológico sin reservas.

10. Determinadas informaciones de interés público que justificarían la identificación de los protagonistas como parte de la noticia no la justifican cuando tal protagonista es menor de edad. En estos casos, si la difusión de la misma puede ser contraria a sus intereses, lo procedente será limitar los datos identificativos a las iniciales del nombre del menor, incluso cuando se dispone de su autorización y la de sus representantes legales. En este sentido, se han considerado antijurídicas informaciones que, aun referidas a hechos noticiosos, incluyen la identidad del menor, conteniendo la noticia aspectos negativos para el mismo.

Para armonizar el derecho a informar y los derechos del menor habrá de partirse de que estará justificada la difusión de información veraz y de interés público, aunque afecte a un menor, siempre que no sea contraria a sus intereses. También estará justificada la difusión de información veraz y de interés público pese a que afecte a un menor y aunque sea contraria a sus intereses siempre que se empleen los medios precisos para garantizar su anonimato. Es admisible ilustrar la noticia con imágenes, siempre que se utilicen medios técnicos que distorsionen los rasgos faciales. El derecho a la información puede preservarse con la adopción de las cautelas que en cada caso dicten las circunstancias, tales como no incluir el nombre ni la imagen del menor, o distorsionar el rostro de modo que sea imposible su identificación, o no aportar datos periféricos que puedan llevar a su identificación, como datos e imágenes de su domicilio o de su centro de estudios.

11. En la instrucción de procesos judiciales de menores es el Ministerio Fiscal el organismo que dirige la investigación y se constituye como garante de los derechos fundamentales de los menores y de las víctimas de los hechos objeto de investigación. En estos casos, el Ministerio Fiscal debe ser la fuente preferente de información para los medios de comunicación.

VII. TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Consideraciones generales

El tratamiento legislativo de los malos tratos en el derecho español se remonta al año 1989 y ha sufrido importantes reformas para adaptar el Código Penal a los importantes cambios sociales que se han producido en torno a este problema.

La reforma más importante se introdujo mediante la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, sobre todo por el giro de perspectiva que supuso la protección penal reforzada para la víctimas y su concreción frente a la violencia doméstica o intrafamiliar.

En nuestra sociedad, la violencia de género se percibe como la manifestación más brutal de la desigualdad entre hombres y mujeres y se define como la violencia que se dirige sobre las mujeres *por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión*. Por tanto, la violencia de género es la que ejercen los hombres sobre las mujeres que sean o hayan sido sus cónyuges, o que estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia. La violencia doméstica o familiar incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia.

Nuestra legislación diferencia conceptualmente la violencia de género de la violencia doméstica o familiar desde el año 2005. Para acreditar la primera se exige que el sujeto activo sea un hombre, que el pasivo sea una mujer y que entre ambos exista o haya existido una relación matrimonial o similar de afectividad, aun si convivencia. La ley hace extensiva la protección y tutela penal que se dispensa a la mujer víctima de violencia de género a las *personas especialmente vulnerables que convivan con el autor*.

Aun estando claros estos conceptos, ha sido necesario perfilar algunas dudas o lagunas que al aplicar la ley se han prestado a diferentes interpretaciones relativas al alcance –edad, frecuencia e intensidad- de la relación afectiva entre hombres y mujeres y a las personas que pueden acogerse a la tutela penal reforzada como víctimas de violencia de género. El Ministerio Fiscal dictó en 2011 la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada en violencia sobre la mujer, documento que se ha utilizado como referencia para describir algunos modelos de relaciones afectivas que pueden encontrarse. La casuística puede ser, sin embargo mayor, de ahí que los medios de comunicación deban ser extremadamente cuidadosos cuando la víctima de una agresión es mujer y se ignoran las circunstancias:

a) Relaciones “more uxorio”

Se trata de relaciones afectivas entre hombres y mujeres no unidos por vínculo matrimonial y han sido asimiladas a las relaciones conyugales. No se exige la convivencia para que una mujer sea considerada víctima de violencia de género ni tampoco se establecen restricciones temporales o se exige que la relación sea conocida, de manera que una mujer puede ser víctima de violencia de género si ha mantenido una relación sentimental esporádica y desconocida.

b) Relaciones de noviazgo

Son relaciones que trascienden de los lazos de amistad, afecto y confianza y que crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con cierta vocación de futuro; distinta de la relación matrimonial y “more uxorio”, en las que se despliegan una serie de obligaciones y derechos que no vincula al novio o a la novia pero que la diferencian de las relaciones ocasionales o esporádicas, de simple amistad, basadas en un componente puramente sexual o que no impliquen una relación de pareja.

c) Relaciones de afectividad de mujeres menores de edad

Los artículos 315 del Código Civil y 12 de la CE fijan la mayoría de edad a los 18 años. Aunque la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el inicio de una relación sentimental que las sitúa, sin duda alguna bajo la esfera de tutela penal que se otorga a las mujeres víctimas de violencia de género.

El artículo 17 de la LO 1/04, así lo recoge, al disponer que *todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley.*

Los sujetos pasivos de los tipos penales relativos a la violencia que se ejerce sobre la mujer están perfectamente definidos, sin que la norma exija, condicione o defina las circunstancias que deben concurrir para tener por acreditada una relación sentimental. Las menores de edad pueden ser consideradas víctimas de violencia de género aunque carezcan de proyecto de vida en común con su pareja, convivan con sus padres y dependan económicamente de ellos o en el supuesto de una ruptura transitoria en la relación.

La realidad demuestra que en algunas relaciones entre adolescentes o jóvenes se ejercen conductas de control, acoso, vigilancia, agresividad física o verbal, así como diversas formas de humillación que encajan en los tipos penales contenidos en los arts. 153 (delito de maltrato ocasional), 171-4 (delito de amenazas) 172-2 (delito de coacciones) 148-4 (delito de lesiones) y 173-2 del C.P. (delito de violencia habitual).

d) Relaciones sentimentales paralelas

La protección penal reforzada que otorga la ley a una víctima de violencia de género exige un cierto grado de compromiso o estabilidad pero no que haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro ni

una relación emocional de formato convencional. Se excluye del concepto de "análoga relación de afectividad" *las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer.*

e) Parejas homosexuales

El Tribunal Supremo ha establecido como criterio general que las relaciones afectivas en parejas homosexuales no pueden incluirse en los supuestos previstos por la ley como violencia de género. Sí tendrían la consideración de violencia doméstica o intrafamiliar.

f) Víctimas transexuales

Las mujeres transexuales pueden acogerse en nuestro país a la protección reforzada dispensada a las víctimas de violencia de género sin que se les exija para ello estar operadas o que hayan registrado formalmente su cambio de identidad. Puede darse la circunstancia de que se trate de víctimas extranjeras que carecen de la posibilidad de acudir al procedimiento de rectificación registral.

Por lo tanto, aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género.

Recomendaciones

La legislación específica de violencia de género presenta a los medios de comunicación como un instrumento esencial para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, prestando especial atención al tratamiento informativo de la violencia de género y contribuyendo a la concienciación social. Esto significa que los periodistas deben extremar el seguimiento de las normas éticas y principios fundamentales cuando informan de las agresiones a mujeres pero desde el compromiso: el periodismo debe ser honesto, veraz y riguroso pero no neutral frente a la violación de los derechos humanos.

Los medios de comunicación han desempeñado un papel muy importante en la sensibilización social contra la violencia de género, frente a la que no se puede bajar la guardia ni contribuir a la difusión de mensajes que intentan desvirtuar un problema que atañe a toda la sociedad y que sigue teniendo una gran incidencia. A continuación se reproducen algunas de las recomendaciones generales para mejorar el tratamiento informativo de la violencia de género, si bien nuestra legislación advierte que todos los medios de comunicación deberían disponer de un código de conducta para tratar adecuadamente la violencia de género.

1. No se puede ser neutral ante la violencia de género

La lucha contra la violencia de género exige compromiso y tomar partido para denunciar las agresiones, sensibilizar a la población, defender a las víctimas y mantener una actitud crítica hacia la conducta del agresor.

2. Contrastar las noticias

La honestidad y rigurosidad en la búsqueda y presentación de la veracidad de la información es un principio esencial en el ejercicio del periodismo que adquiere una dimensión aún mayor en el tratamiento de asuntos complejos o de noticias de gran impacto y repercusión social.

En los últimos años, los medios de comunicación han contribuido a que afloren mitos que obstaculizan la lucha contra la violencia de género. Resulta muy difícil desmontar mensajes falsos pero reiterados que estigmatizan a las víctimas de violencia de género y contribuyen a lo que se denomina doble victimización. Entre los mitos más extendidos procede mencionar los siguientes:

- **El mito de las denuncias falsas.** El mensaje de que existe un elevado número de denuncias falsas como consecuencia directa de una ley que favorece más a mujeres que a hombres (en relación a las penas más duras impuestas a los varones) ha calado en diferentes sectores de la sociedad pese a su inconsistencia estadística. La difusión de esta idea falsa puede originar que las víctimas de violencia de género tengan menos credibilidad que las víctimas de otros delitos, entre otras consecuencias.
- **La justificación cultural y social.** No existe relación causa-efecto, tanto en lo que se refiere a la situación sociocultural como a las circunstancias personales de los implicados porque la violencia de género se da en todas las clases sociales y económicas. Se ha transmitido, sin embargo, el mensaje erróneo de que en nuestro país, la violencia de género atañe particularmente a determinados sectores sociales (inmigrantes) y el Consejo Audiovisual de Andalucía ha constatado un retroceso en la presentación de estereotipos, prejuicios y mensajes sobre las personas implicadas y las causas.

El periodismo debe ser beligerante frente a los mensajes que niegan o intentan desvirtuar la violencia de género contrastando siempre este tipo de informaciones diversificando las fuentes y consultando las estadísticas oficiales que, en el ámbito de la Administración de Justicia, publica el Observatorio de la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (www.poderjudicial.es).

3. Presentar la violencia de género como un proceso progresivo.

La violencia de género va desde el insulto y un primer golpe hasta el homicidio o el asesinato. Esto no significa que todos los casos recorran el mismo camino, pero sí que todos los que llegan a una agresión grave lo han recorrido. Diferentes estudios e informes advierten de la existencia de una bolsa de malos tratos que no aflora nunca, como demuestra la inexistencia de denuncia previa en la mayor parte de los casos de homicidio o asesinato. Posiblemente, ni estas mujeres ni sus familias pensaron que podían llegar a ser asesinadas. Los medios deben contribuir a quebrar el silencio que aún envuelve a los casos de violencia de género, diversificando la información y añadiendo, al abordar un caso, información complementaria y útil para las víctimas y sus familias sobre recursos públicos como teléfonos de atención, centros de acogida y servicios especializados.

4. Tratar la violencia de género como una violación de los derechos humanos y un atentado contra la libertad y la dignidad de las personas que no queda impune.

La violencia de género es un delito tipificado en nuestro Código Penal. Los medios de comunicación y los tribunales de justicia deberían realizar un esfuerzo de difusión de las sentencias condenatorias para transmitir mensajes positivos sobre la respuesta policial y judicial. Es necesario reforzar un doble mensaje: Por una parte, que las amenazas, las coacciones y los malos tratos no quedan impunes en nuestra sociedad y, por otra, que las víctimas pueden rehacer su vida.

5. Presentar a los hijos e hijas de la mujer maltratada como víctimas de la violencia de género.

Y ello debido al impacto que supone vivir en esas condiciones y circunstancias. Además, en un porcentaje cercano al 40% también se producen agresiones sobre los menores, y pueden llegar a ser asesinados por el agresor.

VIII. ANEXO

Legislación y documentos de referencia:

- Leyes procesales:
 - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 - Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
 - Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Carta de derechos de los ciudadanos ante la justicia (proposición no de ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el día 16 de abril de 2002).

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion_Ciudadana/Guias_para_ciudadanos/Carta_de_Derechos_de_los_Ciudadanos

- Recomendación Rec (2003) 13, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la difusión de los medios de comunicación en relación con el proceso penal.

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=51365>

- Informe número 7 (2005), del Consejo consultivo de Jueces europeos, aprobado en su sexta reunión en Estrasburgo, del 23 al 25 de noviembre de 2005.

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1060955&Site=COE>

- Protocolo de comunicación de la justicia del Consejo General del Poder Judicial, texto aprobado por la Comisión de Comunicación del CGPJ, el 30 de junio de 2004, con el visto bueno del Pleno del día 7 de julio del mismo año.

www.poderjudicial.es

- Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación.

www.fiscal.es

- Instrucción 2/2006, de 15 de marzo de 2006 sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

www.fiscal.es

- Instrucción 1/2007, de la Fiscalía General del Estado, sobre actuaciones jurisdiccionales e intimidad de menores.

www.fiscal.es

- Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada en violencia sobre la mujer.

www.fiscal.es

- Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

www.poderjudicial.es

- Protocolo de colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y el Colegio de periodistas de Andalucía, suscrito en Cádiz el 3 de mayo de 2012.

www.consejoaudiovisualdeandalucia.es

- Recomendaciones del Consejo Audiovisual de Andalucía ante la retransmisión televisiva del juicio oral por la desaparición de Marta del Castillo.

www.consejoaudiovisualdeandalucia.es

- Recomendaciones del Consejo Audiovisual de Andalucía sobre la aparición de menores en emisiones de televisiones y radio relativa a sucesos luctuosos, dramáticos o relacionados con conductas ilegales.

www.consejoaudiovisualdeandalucia.es

- Código deontológico de la Federación de asociaciones de periodistas de España (FAPE).

<http://www.fape.es/codigo-deontologico.htm>

- Código europeo de deontología del periodismo, aprobado por unanimidad en la Asamblea del Consejo de Europa, en Estrasburgo en 1993.

Contactos de interés para periodistas:

Gabinete de Comunicación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,
Ceuta y Melilla, Plaza Nueva, 10 - 18009 Granada

Directora Gabinete: Inmaculada Martínez Ortega

Teléfonos: 958 002606 / 958 002678 / 670 940787

Correos electrónicos: inmaculada.martinez.ius@juntadeandalucia.es

josem.ortega.ius@juntadeandalucia.es

mohamed.elkhattat.ius@juntadeandalucia.es

GUÍA PARA EL TRATAMIENTO INFORMATIVO DE LOS PROCESOS JUDICIALES

